



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
75/2013

ACTOR: IXTLAHUACÁN DE LOS  
MEMBRILLOS, ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES  
Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil trece, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos de Griselda Gómez Gutiérrez, en su carácter de Síndica Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Estado de Jalisco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 27875. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Griselda Gómez Gutiérrez, en su carácter de Síndica Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo todos de dicha entidad federativa, a efecto de proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de la demanda, se toma en cuenta lo siguiente:

En el escrito de demanda la promovente plantea la invalidez de los siguientes actos:

**"IV. 1. Del Poder Judicial del Estado de Jalisco:**

- a) *La admisión de la demanda de afirmativa ficta por parte de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el expediente 167/2010 del índice de dicha sala, sin que la parte actora en el juicio natural tuviera interés jurídico para ello, constituyéndose así el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en una autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado de Jalisco y el propio municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, al estar sujeto de manera injustificada a la jurisdicción de dicho Tribunal de lo Administrativo Estatal.*

- b) *La concesión de la suspensión a la parte actora en el juicio administrativo, medida cautelar que fue concedida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, contraviniendo disposiciones de orden público, y de lo que se sigue un evidente perjuicio al interés social, como mas adelante se detallará en esta demanda de controversia constitucional.*
- c) *La concesión de la suspensión al particular actor en el juicio natural, creando un estado excepcional de derecho, al darle efectos constitutivos a la suspensión que solicitó el particular en el juicio natural 167/2010 del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.*

**IV.2 Del Poder Legislativo del Estado de Jalisco:**

- a) *El procedimiento de discusión, aprobación y expedición del Decreto 2227/LVIII/08 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 12 de junio de 2008, por el cual se reformaron diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se derogó el 32 y se adicionó el 33 Bis de dicha Ley.*

**IV.3 Del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco:**

- a) *El envío de la iniciativa al Poder Legislativo del estado de Jalisco, presentada en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Jalisco el 11 de marzo de 2008, en donde se propuso por parte del poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la reforma a diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, por violar los principios constitucionales de división de poderes, e invadir esferas de competencias del Gobierno Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.*
- b) *La validación que hace al aceptar el pago de refrendo de licencia municipal a la empresa "Proteínas Completas, sociedad anónima de capital variable, sin que haya sido otorgado el refrendo a la misma."*

En el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del citado precepto constitucional, en virtud de que el acto impugnado consiste en el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, que emitió el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, mediante el cual se admitió



a trámite la demanda y se concedió la suspensión a la parte actora en el expediente 167/2010.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, lo que la promovente impugna son decisiones jurisdiccionales emitidas por la autoridad demandada con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción en un juicio contencioso administrativo de carácter local, las cuales, incluso las relativas a la ejecución de la sentencia, no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número P.J. 117/2000, cuyo rubro es el siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

En el mismo sentido se pronunció la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el quince de febrero de dos mil doce, la controversia constitucional 102/2011, promovida por el mismo Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el treinta de enero de dos mil doce, el recurso de reclamación 62/2011-CA, interpuesto por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sustentó el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 7/2012, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y**

**ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo 1, correspondiente al mes de junio de dos mil doce, página dieciocho).

Por las razones expuestas, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, la cual es manifiesta e indudable dado que se refiere a una cuestión de derecho y se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial número P. LXXI/2004, de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**

(Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Finalmente, se tiene a la Síndica promovente designando como delegados a las personas que menciona, sin que sea atendible el domicilio que designa de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Síndica Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Estado de Jalisco.



II.- Notifíquese por lista y mediante oficio al citado Municipio en su residencia oficial, por conducto de la Síndica promovente, o a través de sus delegados, si éstos comparecen para tal efecto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Handwritten signature and stamp]*  
D  
R  
O

Esta hoja corresponde al proveído de trece de mayo de dos mil trece, dictado por el Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 75/2013, promovida por Ixtlahuacán de los Membrillos, Estado de Jalisco. Conste.

LAAR.

*[Handwritten initials]*  
U  
C  
A